

122

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411- - - -</b> <b>11 MAY 2020</b>	
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

*El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo N° 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y*

**CONSIDERANDO**

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que se remitieron a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA copia de las actuaciones que obran en el expediente LAM5439 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y que hacen parte de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de la Balsa Rey David, la cual se encuentra ubicada en el Río Putumayo, en jurisdicción del Corregimiento del Encanto en el Departamento de Amazonas, promovida por esa Institución en virtud de haber evidenciado una actividad que atenta contra el Medio Ambiente y los recursos naturales renovables.

Que entre los documentos remitidos por el Ministerio a esta Corporación se encuentra el acta de Imposición de medidas preventivas en caso de Flagrancia e informe preliminar (Cielo Abierto), el acta de Inspección aduanera de fiscalización de la DIAN, la Resolución No. 1592 del 05 de agosto

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411</b> <b>17 MAY 2020</b>	  
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

de 2011 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de la cual se legalizan medidas preventivas impuestas en flagrancia y material fotográfico del hallazgo.

Que en la Resolución No. 1592 del 05 de Agosto de 2011 del Ministerio de Ambiente se expone que el 02 de Agosto de 2011, se sorprendió en flagrancia a trabajadores de la Balsa REY DAVID realizando actividades propias de la explotación minera de extracción de oro y sus concentrados.

Que entre las personas sorprendidas en flagrancia, se encontraba el Señor CHEDID CLAROS TOVAR identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.802.518, quien manifestó ser el Administrador de la explotación Minera al Señor ANDRÉS DARÍO CASTILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.188.411, en calidad de propietario de la balsa Rey David quien manifestó que la explotación minera la adelanta como asociado de la asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo ASOMICUAP, con NIT 900170512-2 la cual cuenta con solicitud de legalización de minería tradicional radicada por este y por el Señor SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.445.148 con el No. LLV-10501 de INGEOMINAS, para oro y sus concentrados en área localizada en el Municipio de puerto Leguizamo (Putumayo).

Que en la Resolución se manifiesta que la balsa REY DAVID se encuentra en área de reserva forestal de Ley 2 de 1995 en el Río Putumayo Jurisdicción del Corregimiento de El Encanto con localización geográfica S01°47'48.1"W73°15'37.1".

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, impuso y ejecutó una medida de decomiso preventivo de la Balsa REY DAVID como quiera que era el elemento utilizado para la comisión de las presuntas infracciones ambientales tendientes a la explotación minera para extracción de oro; dicho material fue dejado a la Armada Nacional en calidad de depositarios en el puesto Fluvial Avanzado del Río putumayo Corregimiento de El Encanto- Amazonas, al Señor ANDRÉS ROJAS YELA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.123.301.669.

Que el personal Técnico del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, que desarrollo la visita al área en el que se encontró la balsa REY DAVID emitió el Concepto Técnico No. 1209 del 04 de Agosto de 2011 del cual exponen unos apartes en la resolución que legaliza la medida preventiva así:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

123

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411- - - -</b> 11 MAY 2020	  ISO 9001 
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

(...) "Al hacer un recorrido por el área afectada por la extracción minera se evidenció lo siguiente:

1. La actividad Minera consiste en la extracción de material aluvial con diversos contenidos de oro mediante la utilización de un motor de impulso, marca PERKINS), el cual remueve y succiona el material depositado por el Río en el fondo de su cauce para luego hacerlo pasar por un sistema de tuberías de aproximadamente 8" hasta la zona de beneficio.
2. El área de beneficio se localiza en el extremo opuesto a la ubicación del motor antes mencionado. El beneficio se caracteriza por adelantarse de manera secuencial sobre una especie de canaletas fabricadas en madera donde el conjunto de agua y material pétreo extraído es sometido a un lavado y selección gravimétrica.
3. Las Aguas necesarias para el proceso de beneficio son tomadas directamente del Río Putumayo.
4. Como consecuencia de las actividades extractivas y de beneficio se origina una cantidad de residuos líticos que son vertidos al Río directamente (En el momento de la inspección visual no se estaba adelantando esta labor).
5. Las actividades mineras se adelantan de manera simultánea con las domésticas ya que en la misma área se encuentran ubicadas; cocina baño y dormitorios.
6. Las actividades Minero extractivas se han adelantado en la zona de protección ambiental del río Putumayo (Ronda Hídrica) ya que las mismas se encuentran desarrolladas al interior del cauce del mencionado río y sus mismas playas originando el deterioro ambiental del corredor protector.
7. LA Balsa DE TIPO Artesanal REY DAVID no cuenta con un sistema adecuado de manejo de aguas residuales domésticas e industriales ya que se constató que las mismas son vertidas directamente al Río sin mediar tratamiento alguno.
8. En el momento de la inspección ocular no se estaba adelantando el vertimiento de aguas al Río putumayo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No: 0411-2020</b> <b>11 MAY 2020</b>	  
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores <b>ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO</b>, identificado con C.C. No. 18.188.411 y <b>SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ</b>, identificado con C.C. No 97.445.148, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

9. En los alrededores de la embarcación se evidenció una tala de árboles (deforestación), la cual fue atribuida por el Señor **CHEDID CALROS TOVAR**, a una draga que en el pasado reciente había trabajado en el Sector sin que precisara el nombre del dueño y/o embarcación. (...).

Que el Ministerio dentro de la Resolución 1592 del 05 de Agosto de 2011, establece unas consideraciones Técnicas Así:

“(…) 3.1 La explotación minera adelantada por el sistema de dragado instalado en las embarcaciones “Rey David y la Hermandad” no cuenta con título Minero ni con licencia Ambiental (u otro tipo de Autorización ambiental idónea) para el desarrollo de la actividad de explotación aurífera, por lo que carece de instrumentos que permitan un control adecuado de la misma en términos técnicos ambientales y jurídicos.

3.2 La explotación Minera adelantada por el sistema de dragado instalado en la embarcaciones “Rey David y La Hermandad” se encuentra sobre zonas de reserva forestal de acuerdo a la Ley 2 de 1959.

3.3 La explotación Minera adelantada por el sistema de dragado instalado en las embarcaciones “Rey David y la Hermandad” a pesar de no contar con Título Minero ni con Licencia Ambiental (u otro tipo de autorización Ambiental idónea) para el desarrollo de la actividad de explotación Aurífera, en la actualidad poseen solicitudes de Legalización de Minería tradicional. Sin embargo, las dos embarcaciones se encontraban por fuera del polígono de la solicitud.

3.4. Las actividades de extracción y beneficio del material explotado han originado al menos las siguientes afectaciones ambientales (impactos negativos) en las diferentes áreas de interés.

- Explotación Minera Embarcación Rey David:
- Cambio en las propiedades físicas del suelo, grado de consolidación, granulometría, permeabilidad, composición, etc. Toda vez que la remoción del material lítico del

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

124

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411- ---</b> 05/05 11 MAY 2020	  ISO 9001 
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

*fondo del cauce y de las playas del Río Putumayo generan la afectación ambiental descrita.*

- *Cambio en el uso del suelo. Al desarrollarse la actividad de extracción y beneficio Minero se está cambiando drásticamente la vocación de los suelos de la zona, ya que los mismos tienen como uso principal el de conservación.*
- *Activación de procesos erosivos y riesgo de desestabilización de las márgenes del Río Putumayo, ya que al existir la remoción de materiales del fondo del cauce y su rivera, el Río puede originar en distintos lugares acciones erosivas significativas deteriorando ambientalmente la Zona.*
- *Alteración de las geoformas predominantes. Por la explotación mecánica de las riveras y cauces del Río Putumayo se presenta la formación de Playas y zonas de inundación nuevas que en conjunto modifican las geoformas predominantes en la zona.*
- *Alteración de la calidad visual del paisaje. Por la remoción de materiales de manera mecánica el paisaje se va alterando negativamente, ya que se crean contrastes fuertes de color y de geometría respecto de las áreas circundantes no intervenidas.*
- *Disminución de la disponibilidad del recurso hídrico para usos aguas abajo. Al desarrolla las actividades mineras (explotación y beneficio) el recurso hídrico se afecta ya que es utilizado indiscriminadamente afectando su calidad (aumento de sedimentos suspendidos) y cantidad.*
- *Generación y disposición inadecuada de residuos líquidos (las canecas que contienen combustible y lubricantes se disponen de manera errática e inadecuada en el área de la embarcación (sin que se observe un medio de contención ante un derrame). Lo que origina la contaminación directa de la superficie de la embarcación y por escurrimiento de la corriente del Río.*
- *El proceso de beneficio adelantado al interior de la embarcación Rey david, no cuenta con un adecuado sistema de decantación del material de vertido al río Putumayo, lo cual aumenta de manera significativa los aportes de sedimento al mismo.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411</b> 11 MAY 2020	  ISO 9001 
	<p>"Por medio de la cual se falló en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

- *Desaparición y/o transformación de ambientes lóticos y lenticos (por alteración de zonas y áreas de drenaje natural de la zona).*
- *Disminución de la disponibilidad del recurso para usos aguas abajo (por alteración de las aguas utilizadas en el beneficio del material extraído al devolverlas al río con altas concentraciones de sedimentos).*
- *Generación y disposición inadecuada de residuos sólidos. Se observó que la embarcación Rey David no cuenta con sistema adecuado de almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales, lo cual afecta el medio circundante, ya que en el mismo se detectaron acumulaciones de botellas plásticas.*
- *Disminución de la cobertura vegetal. Se ve disminuida por la acción del río sobre sus márgenes ya que al ser intervenido por la minería las condiciones dinámicas naturales de esta corriente fluctúa agresivamente sobre su entrono inmediato.*
- *Perdida de hábitad apropiados para la fauna terrestre y acuática, además de la carga de sedimentos depositada en el río por la actividad minera y la afectación de la cobertura vegetal antes existente en sus riveras, también influye negativamente la cantidad de vertimientos de origen industrial y doméstico arrojados directamente al cuerpo de agua."*

Que como bien lo manifiesta el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en alguno de sus apartes de la Resolución por la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia, es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, la institución investida con facultades para imponer medidas preventivas e iniciar procesos Administrativos Sancionatorios en casos como el que nos ocupa, sin perjuicio de los que establece el artículo Segundo de la Ley 1333 del 2009 el cual indica que el Ministerio está investido de la facultada a prevención respecto de la Autoridad Ambiental competente.

Que el presente proceso se adelantará con sujeción expresa a los mandatos de las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y demás normas que regulen la materia objeto de investigación.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos y condiciones de los artículos 69 y 70 de la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

125

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411- - - -</b> <b>11 MAY 2020</b>	
	<p><i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

Ley 99 de 1993 y se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las autoridades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que si de los hechos materia de investigación se infiere que son constitutivos de delito, falta disciplinaria u otro tipo de infracción administrativa, se dará traslado a la autoridad correspondiente para que avoque el conocimiento de los hechos.

Que mediante Auto DTA No. 0158 del 09 de Septiembre de 2011, se dio apertura al proceso Sancionatorio Ambiental de Código PS-06-91-263-009-011 adelantado en contra de los Señores ANDRÉS DARÍO CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.445.148, auto que fue notificado mediante edicto fijado el 11 de Octubre de 2011 y desfijado el 22 de Octubre de 2011.

Que se recibió en la Territorial Amazonas de CORPAMZONIA, las Resoluciones 002381 y 002416, del 10 de Agosto de 2011 y la Resolución 002998 del 02 de Septiembre de 2011, la Resolución 002693 del 223 de Agosto de 2011, del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, por medio de la cual se niegan las solicitudes de legalización de minería tradicional a la Asociación de Mineros de las cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo ASOMICUAP, cuyo representante Legal es el Señor SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ.

Que mediante oficio recibido en CORPOAMZONIA, el 30 de Enero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA da respuesta a la Corporación en relación a los depositarios de las dragas Rey David y la Hermandad.

Mediante oficio No. 0342 MD-CGFM-CE-DIV06-BR26-B2-29.1 del 13 de Septiembre de 2011, el ejército Nacional pone en conocimiento de esta Corporación la situación de la draga Rey David, dentro de la cual manifiestan que la misma se había hundido junto con el motor y demás elementos.

Que se emitió el concepto Técnico DTA No. 112-1 del 12 de Marzo de 2012, de visita Técnica de evaluación de los posibles impactos ambientales que se hayan podido ocasionar por el funcionamiento de las Dragas la Hermandad y el Rey David, instrumentos utilizados para la explotación minera localizado en el corregimiento del Encanto – Amazonas.

Que el concepto Técnico emitido arroja los siguientes resultados:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411</b> <b>11 MAY 2020</b>	  
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

- Se evidencio cambios en las propiedades físicas del suelo, generando afectación a los recursos naturales.
- Se evidencia el cambio y uso de suelo mediante la implementación de actividades agrícolas productivas tradicionales por parte de las comunidades indígenas, incidiendo en la conservación y protección de la ribera del río.
- Se evidencio riesgos de desestabilización en la margen izquierda aguas abajo del río Putumayo, generado por las actividades mineras de la Balsa Rey David.
- Se evidencia áreas de socavación, la cual genero bahías y brazuelos generada por la actividad minera.
- Se evidencia la alteración de la calidad visual del paisaje, por remoción de cobertura vegetal, por actividades mecánicas de la Balsa Rey David.
- No se evidencio, ya que la Balsa no se encuentra en el sitio de la actividad.
- No se evidencia transformación de ambientes loticos y lenticos, ya que la Balsa no se encuentra en funcionamiento.
- No se evidencio alteración de las aguas, ya que no se encuentra en funcionamiento la balsa Rey David.
- No se evidencia generación y disposición inadecuada de residuos sólidos, ya que han transcurrido seis (06) meses desde la incautación realizada.
- Si existió un alto impacto ambiental, afectando el bosque y la cobertura primaria del suelo, lo cual permite que los procesos de sedimentación y erosión sean un proceso rápido sumado a las fuertes corrientes del río Putumayo.
- Se ha recuperado el 85% de habitat apropiados para la fauna terrestre y acuática en el área donde se encontraba ubicada la Balsa.

Referente a la balsa REY DAVID se determina de conformidad a la visita de inspección ocular, la evidencia de impactos ambientales sobre los recursos

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020</b> <b>11 MAY 2020</b>	  
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores <b>ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO</b>, identificado con C.C. No. 18.188.411 y <b>SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ</b>, identificado con C.C. No 97.445.148, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

*naturales como (flora, fauna, recurso hídrico) que se encuentran en un proceso lento de recuperación, debido al porcentaje alto de remoción, cobertura y tala indiscriminada de diferentes especies maderables.*

Que por oficio No. 36-238-2012-00447 del 4 de julio de 2012 proferido por la Dian precisó las mercancías encontradas decretada sobre los motores, bombas de presión, partes y accesorios de las balsas el Rey David y La Hermandad.

Que por oficio DTA -1337 del 17 de agosto de 2017, la corporación informa la situación de la balsa la hermandad.

Que por oficio 0549 del 23 de agosto de 2012, la Armada Nacional se pronuncia sobre la entrega de la draga la Hermandad.

Que por oficio No. 00611 del 25 de agosto de 2012, el Batallón Fluvial de Infantería de marina No 60 solicita información.

Que mediante el Auto DTA 0036 del 10 de febrero del 2014, se formulan cargos bajo el código PS-06-91-001-LAR-006-2016 en contra de los señores Andrés Darío del Castillo, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 97.445.148; acto administrativo notificado por edicto el día 21 de marzo del 2014.

Que mediante oficio DTA - 699 del 16 de mayo del 2019, la Dirección Territorial Amazonas designa a la Ingeniera Ambiental Gina Lucia Balndon para emitir el concepto de valoración de la multa ambiental.

Que se emitió Concepto Técnico no. 042 del 12 de marzo de 2020 de valoración de multa, dentro del proceso adelantado en contra de Andrés Darío del Catillo y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, el cual estableció de acuerdo al aplicativo para la tasación de multa adoptado por CORPOAMAZONIA, un valor de Tres Millones Novecientos Diez Mil Trescientos Seis Pesos M/Cte. (\$ 3.910.306).

**PLIEGO DE CARGOS**

Que mediante el Auto DTA 0036 del 10 de febrero del 2014, esta Corporación formuló a Andrés Darío del Castillo, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 97.445.148; los siguientes cargos:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020</b> OSOS YAM 11 MAY 2020	  
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

**CARGO PRIMERO.** Presunta violación a la Normatividad Ambiental, al realizar actividades de explotación minera, sin contar con los respectivos permisos y/o Autorizaciones expedidas por las Autoridades competentes.

**CARGO SEGUNDO:** Presunto daño ocasionando al medio Ambiente y los Recursos Naturales a partir de la ejecución de actividades de explotación Minera.

### MATERIAL PROBATORIO

1. Expediente código 2400 operación El Encanto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Resolución Número 1592 del 5 de agosto de 2011 proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
3. Oficio No. 20114120194741 del 23 de septiembre de 2011.
4. Oficio No. 20114120194841 del 23 de septiembre de 2011.
5. Oficio No. 20114120220251 del 24 de octubre de 2011.
6. Oficio No. 20114120218541 del 21 de octubre de 2011.
7. Oficio DTA 0631 del 1 de diciembre de 2011.
8. Oficio 2400-E2154819.
9. Oficio No. 342 /MD-CGFM-CE-DIV06-BR26-B2-29:1
10. Oficio del 26 de enero de 2012.
11. Oficio 00139 /MDN-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CFNS-CBRIFLIM3-CBAFLIM60-S3 del 1 de marzo de 2012.
12. Informe del 14 de noviembre de 2011 proferido por el Puesto Fluvial Avanzado No. 63.
13. Concepto Técnico DTA No. 12-1-2012 del 24 de febrero de 2012.
14. Oficio 38-238-2012-00447 del 4 de julio de 2012.
15. Oficio DTA 1137 del 17 de agosto de 2012.
16. Oficio No. 0549 del 23 de agosto de 2012 proferido por el Comando defuerza naval del Sur.
17. Oficio 611 del 5 de agosto de 2012.
18. Oficio DG 9632 del 12 de septiembre de 2012.
19. Oficio DTA 1316 del 12 de septiembre de 2012.

### IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Los presuntos infractores son los señores Andrés Darío del Castillo, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 97.445.148;

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Página 10 de 29

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020</b> 11 MAY 2020	  
	<p><i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para caza de especímenes de especies de fauna silvestre en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Que el artículo 2 del Código de Recursos Naturales, determina como objeto de regulación lo siguiente:  
 1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*  
 2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*  
 3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Que el artículo 147 del Código de los Recurso Naturales y del Medio Ambiente, preceptúa: *"En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.*

c.)- Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" define en su artículo 3 la licencia ambiental como *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411</b> 0505 MAY 2020	  
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 97.445.148, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro:) grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.”

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, estableció en su artículo 9 la competencia Corporaciones Autónomas Regionales para exigir licencia ambiental a los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. En el sector minero La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semi preciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

d)- Que la Ley 685 del 8 de septiembre de 2001, regula el tema de los aspectos ambientales en las actividades mineras de la siguiente manera:

*Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.*

*Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411</b> <b>11 MAY 2020</b>	
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

**Artículo 205. Licencia ambiental.** Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

**Artículo 206. Requisito ambiental.** Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

**Artículo 207. Clase de licencia.** La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

e)- La Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", establece en su artículo 27 la determinación de la responsabilidad y sanción, determinando que "mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

f).- El Decreto 3678 de 2017 establece en su artículo Segundo lo siguiente:

**Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; 4. Demolición de obra a costa del infractor; 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

e).- Que el Acuerdo 002 de 2005 consagro en su artículo 1, literal C, numeral 4, el cual consagra que se radica en las Direcciones Territoriales de la Corporación el ejercicio de competencias y funciones técnicas como la facultad para aplicar las normas relativas a sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo XII de la Ley 99 de 1993

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411- - - -</b> <b>11 MAY 2020</b>	  
	<p><i>"Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

y sus normas reglamentarias, por ende faculta al Director Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA para iniciar el correspondiente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

### CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, bajo garantía de protección a los recursos naturales y actuando como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.

Una vez analizados los documentos que obran dentro del presente expediente y que sirven como pruebas dentro del mismo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, determina sin lugar a duda, existió una violación a las normas de protección ambiental bajo los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que los señores Andrés Darío del Catillo, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, personas naturales que ejecutaron los actos de extracción ilícita de yacimiento minero sin permiso de autoridad ambiental y minera competente.

El acto infractor ilustrado en la Resolución 1592 de 2011, inicia en un operativo ejecutado por el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Dirección de Policía Judicial – Dijin, el Ministerio de Minas y Energía, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -Ingeominas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian y la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sorprendieron en flagrancia a los trabajadores de la balsa el rey David, realizando actividades propias de la explotación minera tendiente a la explotación de oro, encontrándose al señor CHEDID CLAROS TOVAR, identificado con C.C. No. 6.802.518, en calidad de propietario de la Balsa quien manifestó que la explotación minera la adelanta como miembro de la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo -Asomicuap, con NIT 900170512-2, la cual cuenta con solicitud de legalización de minería tradicional radicada por está y por el señor SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ.

En el operativo, mientras se realizaba recorrido fluvial por el río Putumayo a bordo un buque de la Armada Nacional, a las 11:30 am se localizó una embarcación mediana estacionada en inmediaciones de una playa de arena dedicada a la remoción y explotación de material lítico del fondo del cauce mediante la utilización de un complejo industrial de características artesanales (hechizo) conformado

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411- - - -</b> <b>11 MAY 2020</b>	  
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARÍO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

por un motor y diversas tuberías que en conjunto llevaba material extraído a la zona de beneficio ubicada en la zona posterior de la embarcación, donde por medio de selección gravimétrica en presencia de agua (proceso húmedo) se extrae el mineral (oro). El lugar fue registrado con coordenadas S01°47'48.1" W73°15'37.1", ubicación cotejada con el catastro minero corresponde a un área de a zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959. Complementando lo anterior, se evidencia las siguientes afectaciones ambientales ocasionadas por la actividad extractiva:

1. La actividad Minera consiste en la extracción de material aluvial con diversos contenidos de oro mediante la utilización de un motor de impulso, marca PERKINS), el cual remueve y succiona el material depositado por el Río en el fondo de su cauce para luego hacerlo pasar por un sistema de tuberías de aproximadamente 8" hasta la zona de beneficio.
2. El área de beneficio se localiza en el extremo opuesto a la ubicación del motor antes mencionado. El beneficio se caracteriza por adelantarse de manera secuencial sobre una especie de canaletas fabricadas en madera donde el conjunto de agua y material pétreo extraído es sometido a un lavado y selección gravimétrica.
3. Las Aguas necesarias para el proceso de beneficio son tomadas directamente del Río Putumayo.
4. Como consecuencia de las actividades extractivas y de beneficio se origina una cantidad de residuos líticos que son vertidos al Río directamente (En el momento de la inspección visual no se estaba adelantando esta labor).
5. Las actividades mineras se adelantan de manera simultánea con las domesticas ya que en la misma área se encuentran ubicadas; cocina baño y dormitorios.
6. Las actividades Minero extractivas se han adelantado en la zona de protección ambiental del río Putumayo (Ronda Hídrica) ya que las mismas se encuentran desarrolladas al interior del cauce del mencionado río y sus mismas playas originando el deterioro ambiental del corredor protector.
7. LA Balsa de Tipo Artesanal REY DAVID no cuenta con un sistema adecuado de manejo de aguas residuales domésticas e industriales ya que se constató que las mismas son vertidas directamente al Río sin mediar tratamiento alguno.
8. En el momento de la inspección ocular no se estaba adelantando el vertimiento de aguas al Río putumayo.
9. En los alrededores de la embarcación se evidenció una tala de árboles (deforestación), la cual fue atribuida por el Señor CHEDID CALROS TOVAR, a una draga que en el pasado reciente había trabajado en el Sector sin que precisara el nombre del dueño y/o embarcación. (...).

Los medios probatorios incorporados en el expediente demuestran varios aspectos de la infracción ambiental y la consecuente responsabilidad de los señores ANDRÉS DARÍO DEL CASTILLO y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411</b> <b>11 MAY 2020</b>	  
	<p><i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ. La Resolución 1592 de 2011 indica la ausencia de título minero para la extracción del recurso aurífero por las balsas utilizadas por los investigados; agregado a lo anterior, los oficios No. 20114120194741 del 23 de septiembre de 2011, 20114120194841 del 23 de septiembre de 2011, 20114120220251 del 24 de octubre de 2011 y 20114120218541 del 21 de octubre de 2011 allegan a la corporación las Resoluciones SCT No. 2381 de 2011, 2416 de 2011, 2498 de 2011 y 2493 de 2011 rechazando la solicitud de legalización de minería tradicional a la Asociación de Mineros de las Cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo -Asomicuap, representado legalmente por el señor SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, actos administrativos actualmente ejecutoriados y declarados en firme por la autoridad minera, probando la ausencia de título minero y licencia ambiental de los señores Andrés Darío del Castillo y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ para explotar recursos auríferos en el río Putumayo en la jurisdicción del área no municipalizada del El Encanto, infringiendo son su actuar el artículo 9 Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 y artículos 205, 206 y 207 de la Ley 685 de 2001.

Dentro del expediente, se comprueba que los recursos naturales agua es el bien jurídico afectados, elemento naturales objeto de protección en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010; menoscabo ocasionado por la extracción de material aluvial con diversos contenidos de oro mediante la utilización de un motor de impulso, marca PERKINS), el cual remueve y succiona el material depositado por el Río en el fondo de su cauce para luego hacerlo pasar por un sistema de tuberías de aproximadamente 8" hasta la zona de beneficio como ilustra la Resolución 1592 de 2011.

La conducta de extraer recursos auríferos sin las debidas precauciones ambientales y desconociendo la normatividad citada en los fundamentos de derecho, ocasiona cambios en las propiedades físicas del suelo, generando afectación a los recursos naturales, riesgos de desestabilización en la margen izquierda aguas abajo del río Putumayo, generado por las actividades mineras de la Balsa Rey David, áreas de socavación, la cual genero bahías y brazuelos generada por la actividad minera, alteración de la calidad visual del paisaje, por remoción de cobertura vegetal, por actividades mecánicas de la Balsa Rey David, alto impacto ambiental en el bosque y la cobertura primaria del suelo, lo cual permite que los procesos de sedimentación y erosión sean un proceso rápido sumado a las fuertes corrientes del río Putumayo, como lo vislumbra el Concepto Técnico DTA No. 112-1-2012.

Igualmente, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo fijada en la Ley Sancionatoria Ambiental, teniendo en cuenta que no presentó descargos o medio probatorio alguno que demostrara la ausencia de culpabilidad en su actuar; confirmando la inobservancia el desconocimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 y la Ley 685 de 2001 y que se deben cumplir para emplear actos de exploración aurífera.

Por lo anterior, este despacho encuentra probado los elementos que configuran una infracción ambiental, por lo tanto, declarara responsable a los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

130

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411- - - -</b> <b>MAY 2020</b>	  
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, de los cargos formulados en el Auto DTA No. 036 del 2 de octubre de 2014.

**Otras consideraciones**

El Puesto Fluvial Avanzado no. 63 presenta informe del 14 de noviembre de 2011, describiendo la situación de las balsas el Rey David y la Hermandad, sobre la primera manifiesta su sumersión total en el rio, como medio demostrativo presenta material fotográfico. Teniendo en cuenta la perdida del navío utilizado en la extracción de recurso aurífero, no es posible proceder al decomiso definitivo de la balsa el Rey David en los términos estipulados en la Ley 1333 de 2009 y Decreto 3678 de 2010 por ausencia del objeto aprehendido de manera preventiva.

Por otro lado, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, tipifica el delito de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero de la siguiente manera:

*“Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De la misma manera, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, tipifica el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales de la siguiente manera:

*“Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020</b> <b>11 MAY 2020</b>	  
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

Complementando lo anterior, el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 y la Ley 685 de 2001 autorizan la exploración y explotación minera previo otorgamiento de título minero, además, título que deberá contar con sus respectiva licencia ambiental.

La Resolución 1592 de 2011 indica la ausencia de título minero para la extracción del recurso aurífero para las balsas utilizadas por los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, igualmente, los oficios No. 20114120194741 del 23 de septiembre de 2011, 20114120194841 del 23 de septiembre de 2011, 20114120220251 del 24 de octubre de 2011 y 20114120218541 del 21 de octubre de 2011, informan el rechazo de la solicitud de minería tradicional.

Los actos de extracción de material aurífero generaron varias alteraciones al ecosistema receptor de la explotación como cambios en las propiedades físicas del suelo, generando afectación a los recursos naturales, riesgos de desestabilización en la margen izquierda aguas abajo del río Putumayo, generado por las actividades mineras de la Balsa Rey David, áreas de socavación, la cual genero bahías y brazuelos generada por la actividad minera, alteración de la calidad visual del paisaje, por remoción de cobertura vegetal, por actividades mecánicas de la Balsa Rey David, alto impacto ambiental en el bosque y la cobertura primaria del suelo, lo cual permite que los procesos de sedimentación y erosión sean un proceso rápido sumado a las fuertes corrientes del río Putumayo

Los elementos materiales probatorios recaudados indican que los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, realizaron actos de extracción de yacimiento minero sin permiso de autoridad ambiental y generación de contaminación ambiental. Para esta autoridad ambiental el comportamiento descrito reúne los elementos subjetivos y objetivos de la comisión de los delitos de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. Por lo tanto, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, se compulsará copia a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a iniciar la investigación penal correspondiente.

## SANCIÓN

Una vez demostrada la responsabilidad, el despacho determinara la sanción que se debe aplicar al infractor utilizando los criterios fijados en el Decreto 3678 de 2010 que se exponen a continuación:

*Artículo Cuarto.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

131

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411- - - -</b> <b>11 MAY 2020</b>	
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411</b> 11 MAY 2020	  
	"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Corporación siguiendo los lineamientos de los artículos 44, 43 de la Ley 1333 de 2009 y cuarto del Decreto 3678 de 2010, elaboró el Concepto Técnico 42 de 2020 tasando la multa de la siguiente manera:

## 1. CONCEPTO

De acuerdo con la revisión documental de la información que reposa en el expediente con código PS-06-91-263-009-11 y de acuerdo al CT-DTA-112 de 2012, se puede determinar que los señores Andrés Darío Castillo Y Samuel Cuestas Jiménez, infringieron las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto Único N° 1076 del 2015 y el Decreto - Ley 2811 de 1974, y demás normas, por la explotación de Oro en el rio Putumayo, corregimiento de El Encanto, departamento del Amazonas.

Es importante mencionar que los señores Andrés Darío Castillo Y Samuel Cuestas Jiménez se les venció el término de 10 días hábiles que fue dado para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que consideren pertinentes o conducentes para su defensa.

### a. METODOLOGÍA PARA LA TASACIÓN DE MULTAS

Considerando lo expuesto en el numeral anterior, en el marco del proceso sancionatorio PS-06-91-263-009-11 se procedió a la tasación de la multa, de acuerdo con lo siguiente:

Que el Decreto No 3678 de 2010 define los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411- - - -</b> <b>11 MAY 2020</b>	
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Que el Artículo Cuarto.- Multas, menciona que "(...) Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 (...)"

**Multa:** Es la sanción de tipo administrativo que se impone a un infractor de una norma y que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero.

Para la tasación de las multas las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$B + [(a \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

1. (B) BENEFICIO ILICITO OBTENIDO
2. (Cs) CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR
3. (i) GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL
4. (A) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y RELEVANTES
5. (r) EVALUACION DEL RIESGO
6. (Ca) COSTOS ASOCIADOS
7. (a) FACTOR TEMPORALIDAD
8. (l) IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

La tasación de la multa se realizará aplicando la metodología de "Evaluación del riesgo" (ver presuntamente infringieron las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto Único N° 1076 del 2015; el Decreto 2811 de 1974 y otras, para el desarrollo de actividades mineras en el rio Putumayo, corregimiento El Encanto, departamento de Amazonas.

**Cuadro 1)**, teniendo en cuenta que el cargo único formulado para los señores, ANDRES DARIO CASTILLO Y SAMUEL CUESTAS JIMENEZ presuntamente infringieron las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto Único N° 1076 del 2015; el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0411

141 MAY 2020

"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031      Versión: 1.0 - 2015

Decreto 2811 de 1974 y otras, para el desarrollo de actividades mineras en el rio Putumayo, corregimiento El Encanto, departamento de Amazonas.

**Cuadro 1. Tasación de la multa**

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 2,000,000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 2,000,000</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0.4</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 3,000,000</b>
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = o * m</math></b>	<b>14</b>
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	\$ 589,500
	factor de conversión	11.03
	<b>(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 91,030,590</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1.0000</b>
	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

133

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020</b> <b>11 MAY 2020</b>	
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
<b>Costos totales de verificación</b>		<b>\$ 0</b>

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0.01
---	------------------------	------

<b>Valor estimado por cada cargo</b>	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 3,910,306</b>
<p style="text-align: center;"><b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b></p>	

De acuerdo con el cuadro anterior, el valor de la multa es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$3,910,306) M/CT**, En el Cuadro 2 se presenta el soporte metodológico de la aplicación del procedimiento de tasación de la multa.

**Cuadro 2. Soporte metodológico del procedimiento de tasación de la multa**

Parámetro	Variable	Soporte
<b>Beneficio Ilícito</b>	Costos evitados	Para el cálculo esta variable se determinó el ahorro económico por parte de los señores ANDRES DARIO CASTILLO Y SAMUEL CUESTAS JIMENEZ, por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto Único N°

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

**RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020**  
11 MAY 2020



**CORPOAMAZONIA**

“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores **ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO**, identificado con C.C. No. 18.188.411 y **SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones.”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



Código: F-CVR-031      Versión: 1.0 - 2015

Parámetro	Variable	Soporte									
		1076 del 2015; el Decreto 2811 de 1974 y otras, por el aprovechamiento de Oro en el rio Putumayo, corregimiento del Encanto, departamento del Amazonas.									
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>Costo (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Visita técnica</td> <td>\$000.000</td> </tr> <tr> <td><b>Beneficio ilícito</b></td> <td><b>\$ 3.000.000</b></td> </tr> </tbody> </table>	Ítem	Costo (\$)	Visita técnica	\$000.000	<b>Beneficio ilícito</b>	<b>\$ 3.000.000</b>			
Ítem	Costo (\$)										
Visita técnica	\$000.000										
<b>Beneficio ilícito</b>	<b>\$ 3.000.000</b>										
	Capacidad de detección de la conducta	Se estimó una capacidad de detección <b>baja</b>									
<b>Evaluación por riesgo</b>	Valoración de la Afectación (I)	Teniendo en cuenta las características de la infracción ambiental, se realizó la ponderación de los criterios asociados a los atributos de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, procedimiento que arrojó una valoración de la afectación LEVE (Magnitud Potencial de la afectación (m) 35).									
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Atributo</th> <th>Ponderación</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Intensidad</b></td> <td>(4) Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</td> <td>Este atributo define el grado de incumplimiento de lo establecido en las normas por tal razón, especialmente las consagradas en el Decreto Único del 2015, decreto - ley 2011 de 1074, otras y la ley 1333 de 2009.</td> </tr> <tr> <td><b>Extensión</b></td> <td>(1) Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</td> <td>Según revisión del expediente y según visita técnica de la cual se emitió concepto técnico N°112 de 2012, se logró evidenciar dos punto cinco (2.5) hectáreas intervenidas POR LA BALSA</td> </tr> </tbody> </table>	Atributo	Ponderación	Justificación	<b>Intensidad</b>	(4) Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	Este atributo define el grado de incumplimiento de lo establecido en las normas por tal razón, especialmente las consagradas en el Decreto Único del 2015, decreto - ley 2011 de 1074, otras y la ley 1333 de 2009.	<b>Extensión</b>	(1) Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	Según revisión del expediente y según visita técnica de la cual se emitió concepto técnico N°112 de 2012, se logró evidenciar dos punto cinco (2.5) hectáreas intervenidas POR LA BALSA
		Atributo	Ponderación	Justificación							
<b>Intensidad</b>	(4) Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	Este atributo define el grado de incumplimiento de lo establecido en las normas por tal razón, especialmente las consagradas en el Decreto Único del 2015, decreto - ley 2011 de 1074, otras y la ley 1333 de 2009.									
<b>Extensión</b>	(1) Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	Según revisión del expediente y según visita técnica de la cual se emitió concepto técnico N°112 de 2012, se logró evidenciar dos punto cinco (2.5) hectáreas intervenidas POR LA BALSA									

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

**RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020**  
**11 MAY 2020**

"Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-031 Versión: 1.0 - 2015




Parámetro	Variable	Soporte	
			REY DAVID Y DRAGA LA HERMANDAD.
	<b>Persistencia</b>	(1) Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	La <b>persistencia</b> se relaciona con el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que se retorne a las condiciones naturales, de acuerdo a la visita técnica al lugar se evidencia regeneración natural a los 6 meses después de la infracción.
	<b>Reversibilidad</b>	(1) Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	La reversibilidad se asocia con la capacidad del bien de protección ambiental que puede resultar afectado de retomar a sus condiciones anteriores, según concepto técnico N°112 de 2012, se determina que el periodo de alteración de la fuente fue menor a 6 meses.
	<b>Recuperabilidad</b>	(1) Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	La recuperabilidad del área se logra mediante la suspensión de la actividad en esos sectores.
	<b>Magnitud Potencial de la afectación (m)</b>	Para calcular esta variable se aplicó el procedimiento del valor monetario de la importancia de la infracción normativa que, si se concretó en afectación, de acuerdo con lo siguiente:	

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020

11 MAY 2020

"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031      Versión: 1.0 - 2015



Parámetro	Variable	Soporte
		<p style="text-align: center;"><b>Importancia de la infracción normativa</b>      <b>Magnitud potencial de impacto (m)</b></p> <p>Dado que el valor de importancia de la infracción normativa se encuentra en el rango 9-20, con un valor de 35, la magnitud potencial del impacto (m) es 35; lo anterior teniendo en cuenta el incumplimiento de las normas ambientales.</p>
	<p><b>Criterio Probabilidad de Ocurrencia (p) y V/r de probabilidad de Ocurrencia (p)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Valoración de la afectación</b>      <b>Criterio de probabilidad de ocurrencia</b></p> <p>Dado que la valoración de la afectación es LEVE, la probabilidad de ocurrencia del impacto es "BAJA". Por su parte, el V/r de probabilidad de Ocurrencia se determina con la gráfica que se presenta a continuación, obteniéndose un valor de <b>P=0,4</b>.</p>

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	<i>Camilo</i>

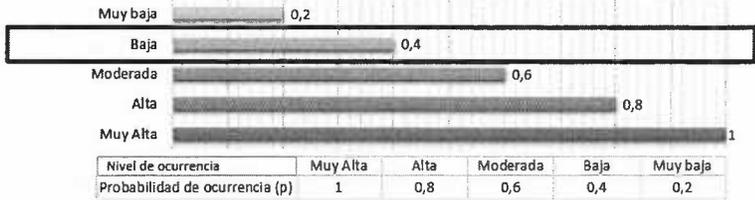
**RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020**  
**11 MAY 2020**

"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores **ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO**, identificado con C.C. No. 18.188.411 y **SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-031      Versión: 1.0 - 2015




Parámetro	Variable	Soporte												
		<p style="text-align: center;"><b>Probabilidad de ocurrencia</b></p>  <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Nivel de ocurrencia</td> <td>Muy Alta</td> <td>Alta</td> <td>Moderada</td> <td>Baja</td> <td>Muy baja</td> </tr> <tr> <td>Probabilidad de ocurrencia (p)</td> <td>1</td> <td>0,8</td> <td>0,6</td> <td>0,4</td> <td>0,2</td> </tr> </table> <p><i>El valor de "P" obtenido indica un rango de 0,4</i></p>	Nivel de ocurrencia	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy baja	Probabilidad de ocurrencia (p)	1	0,8	0,6	0,4	0,2
Nivel de ocurrencia	Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy baja									
Probabilidad de ocurrencia (p)	1	0,8	0,6	0,4	0,2									
Agravantes y atenuantes	Agravantes	<i>De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, no se encontraron circunstancias agravantes.</i>												
	Atenuantes	<i>De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, no se encontraron circunstancias atenuantes.</i>												
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)		<p><i>Para el cálculo de este parámetro se identifica la capacidad socioeconómica de:</i></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>PERSONA NATURAL</b></td> <td style="text-align: center;"><b>SISBEN NIVEL 1-0,01</b></td> </tr> </table>	<b>PERSONA NATURAL</b>	<b>SISBEN NIVEL 1-0,01</b>										
<b>PERSONA NATURAL</b>	<b>SISBEN NIVEL 1-0,01</b>													

Ponderado el beneficio ilícito, el factor de temporalidad, el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, las circunstancias agravantes y atenuantes, los costos asociados, la capacidad socioeconómica del infractor, se tasó multa por el valor de \$ 3.910.306 por la afectación generado al recurso hídrico. Dado que lo afectación generada al recurso hídrico fue por los actos ejecutados por los señores ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO, identificado con C.C. No. 18.188.411 y SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No 97.445.148, por actos de extracción de yacimiento minero sin permiso de autoridad ambiental y generación de contaminación ambiental. Teniendo en cuenta que las actuaciones de los presuntos infractores fueron causa eficiente de la alteración de las condiciones ambientales del recurso hídrico, se impondrá a cada uno una multa por el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.955.153) M/CTE.**

En mérito de lo anterior, este Despacho,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2015</b> 05011 MAY 2020	
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores <b>ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO</b>, identificado con C.C. No. 18.188.411 y <b>SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ</b>, identificado con C.C. No. 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO**, identificado con C.C. No. 18.188.411, por los dos cargos formulados en el Auto DTA No. 0036 del 10 de febrero de 2014, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** Imponer al señor **ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO**, identificado con C.C. No. 18.188.411, a título de sanción una **MULTA** por el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.955.153) M/CTE.**

**PARAGRAFO 2:** Para el efecto, el Investigado deberá, en el término de diez (10) Días, cumplir con el pago respectivo, realizando consignación en la cuenta corriente No. 506-11942-9 del Banco BBVA a favor de **CORPOAMAZONIA** y allegar copia de este a la Dirección Territorial Amazonas, teniendo como fundamento que la presente Resolución presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 28 de la Resolución 0542 de 1999 y que frente a su incumplimiento se procederá a dar inicio al respectivo cobro coactivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable al señor **SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 97.445.148, por los dos cargos formulados en el Auto DTA No. 0036 del 10 de febrero de 2014, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1:** Imponer señor **SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 97.445.148, a título de sanción una **MULTA** por el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.955.153) M/CTE.**

**Parágrafo 2:** Para el efecto, el Investigado deberá, en el término de diez (10) Días, cumplir con el pago respectivo, realizando consignación en la cuenta corriente No. 506-11942-9 del Banco BBVA a favor de **CORPOAMAZONIA** y allegar copia de este a la Dirección Territorial Amazonas, teniendo como fundamento que la presente Resolución presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 28 de la Resolución 0542 de 1999 y que frente a su incumplimiento se procederá a dar inicio al respectivo cobro coactivo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al **ANDRÉS DARIO DEL CASTILLO**, identificado con C.C. No. 18.188.411 y **SAMUEL CUESTA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. No. 97.445.148, a quienes se les indicará expresamente los recursos a que tiene derecho o en caso de no ser posible la notificación personal, se dará paso a la notificación a través de Aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0411-2020</b> <b>11 MAY 2020</b>	
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-263-009-2011, adelantado en contra de los señores Andres Dario del Catillo, identificado con C.C. No. 18.188.411 y Samuel Cuesta Jimenez, identificado con C.C. No 97.445.148, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Version: 1.0 - 2015

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Territorial Amazonas y presentarse por escrito, dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la presunta comisión de los delitos de contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales tipificados en los artículos 333 y 338 del Código Penal. Por Secretaría oficial.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez cumplidos los Artículos Anteriores, procédase al Archivo del Expediente.

Dado en Leticia (Amazonas), a los **11 MAY 2020**

**COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FERNANDO CUEVA TORRES**  
 Director Territorial Amazonas  
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	